



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	11001310503920200017900
Demandante:	Solangel Bayona Sepúlveda
Demandado:	Inpec y otros
Asunto:	Admite Tutela

Se **ADMITE** la acción de tutela incoada por la señora **SOLANGEL BAYONA SEPÚLVEDA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

Líbrese oficio a las anteriores entidades para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estimen pertinentes.

Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.

De otro lado, referente a la medida provisional o cautelar, se debe traer a colación lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995, así:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.(...).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 sobre la finalidad de las medidas provisionales expuso:

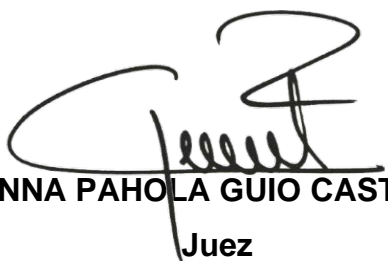
“MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad La protección provisional está dirigida a:
i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). MEDIDAS PROVISIONALES – Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así las cosas, si bien la actora manifiesta que se encuentra en riesgo su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso administrativo y al empleo público, lo cierto es que para el caso concreto no se cumplen los requisitos de que el eventual amparo se torne ilusorio, más cuando aún no ha sido desatado el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que presuntamente amenaza derechos fundamentales de la actora, sin que se haya ilustrado algún aspecto diferente que haya agravado su situación; tampoco se acredita que en el transcurso de los 10 días hábiles para resolver la presente tutela se materialice algún perjuicio, ya que no basta con las manifestaciones que realiza la actora sino que tal aspecto se tiene que demostrar, por lo menos sumariamente, lo que no se da en el presente caso.

Notifíquese la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez